

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

2724 *ORDEN de 27 de enero de 1990 por la que se adapta la denominación de determinados partidos judiciales a la Ley de Capitalidad de la Comunidad Valenciana y se constituyen Juzgados de Paz.*

Por Ley 9/1989, de 29 de diciembre, de la Comunidad Valenciana, se ha determinado la capitalidad de los partidos judiciales existentes en el ámbito territorial de la mencionada Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resulta ahora necesario efectuar las adaptaciones procedentes en la denominación de algunos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción existentes en los partidos judiciales 10 de Alicante y 9 y 15 de Valencia, para su acomodación a lo establecido en la mencionada Ley de capitalidad.

Asimismo han de constituirse Juzgados de Paz en aquellos municipios donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, con arreglo al artículo 99.1 en relación con el artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En su virtud, con informe del Consejo General del Poder Judicial, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La designación de los partidos judiciales 10 de Alicante y 9 y 15 de Valencia será en lo sucesivo la de San Vicente del Raspeig, Carlet y Quart de Poblet, respectivamente.

Art. 2.º El traslado de la sede de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción números 1 de los partidos judiciales 10 de Alicante y 9 y 15 de Valencia a la capitalidad fijada por la Ley 9/1989, de 29 de diciembre, de la Comunidad Valenciana, tendrá efectos el día 15 de marzo de 1990.

Art. 3.º Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción números 2 y 3 del partido judicial 9 de Valencia, constituidos por el artículo único del Real Decreto 1529/1989, de 15 de diciembre, entrarán en funcionamiento conforme a lo previsto en el artículo 20.5 de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial, con sede en la capital fijada en la Ley 9/1989, de 29 de diciembre, de la Comunidad Valenciana.

Art. 4.º 1. Se constituyen los Juzgados de Paz de Xixona, Silla y Manises, cuya entrada en funcionamiento será la de 15 de marzo de 1990.

2. La plantilla orgánica de personal de estos Juzgados de Paz será la siguiente:

De Xixona: Un Oficial en funciones de Secretario y un Agente.

De Silla: Un Oficial en funciones de Secretario, un Auxiliar y un Agente.

De Manises: Un Oficial en funciones de Secretario, un Oficial, un Auxiliar y un Agente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de enero de 1990.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2725 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de diciembre de 1989 por la que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro-marco de valores del suelo y de las construcciones, para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 28 de diciembre de 1989, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 30 de diciembre de 1989, se transcriben a continuación las rectificaciones correspondientes:

En el anexo de la Orden, en el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones, los coeficientes del cuadro correspondientes a la categoría 9 del uso 10, edificios singulares, son los siguientes: 1.05; 0.90; 0.80; 0.95; 0.85; 0.03; 0.02; 0.005; 0.01; 0.025 y 0.020.

2726 *CORRECCION de errores de la Resolución de 27 de diciembre de 1989, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se modifica el Plan General de Contabilidad Pública y se aprueba la Instrucción provisional de contabilidad del inmovilizado no financiero de la Administración del Estado.*

Advertidos errores en el texto de la referida Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de fecha 12 de enero de 1990, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

Página 1044.-Grupo 2 Inmovilizado. 20 Inmovilizado material. En el apartado b.4), donde dice: «cuenta 197», debe decir: «cuenta 107».

En la cuenta 205, que debe denominarse correctamente «Mobiliario y enseres», donde dice: «con expresión de», debe decir: «con excepción de».

Página 1047.-Capítulo II. Principios generales.

En la regla 2.º, apartado b, donde dice: «Inmovilizado material», debe decir: «Inmovilizado inmaterial».

En la regla 5.ª, en la tercera línea, donde dice: «se produjo», debe decir: «se produjo».

En la regla 6.ª, en la quinta línea, donde dice: «e inmateriales», debe decir: «y materiales».

Página 1051.-Grupo 2 Inmovilizado. 20 Inmovilizado material.

La definición de la cuenta 205, Mobiliario y enseres, debe quedar como sigue: «205. Mobiliario y enseres. Mobiliario y equipos de oficina, con excepción de los que deban figurar en la cuenta 206».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2727 *ORDEN de 29 de enero de 1990 por la que se modifica la de 21 de octubre de 1987 por la que se establecen normas mínimas para la protección de las gallinas ponedoras en batería.*

Se hace necesario el cumplir con la totalidad de los requisitos contemplados en el anejo I de la Orden de 21 de octubre de 1987, a partir del 1 de enero de 1995, para armonizar nuestra legislación a la Legislación de la CEE, por lo que procede la modificación de la citada Orden,

En su consecuencia, dispongo:

Artículo único.-El segundo guión del punto quinto de la Orden de 21 de octubre de 1987 por la que se establecen normas mínimas para la protección de las gallinas ponedoras en batería, quedará redactado como sigue:

«- 1 de enero de 1995: A partir de esta fecha, todas las jaulas en batería deberán cumplir los requisitos a), b), c), d) y e) del anejo I.»

Madrid, 29 de enero de 1990.

ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

2728 REAL DECRETO 116/1990, de 26 de enero, por el que se establecen las especificaciones técnicas de los teléfonos sin cordón.

La Ley 31/1987 de 18 de diciembre, de ordenación de las telecomunicaciones, establece la competencia del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para expedir el certificado de cumplimiento de las especificaciones técnicas que permitan garantizar el funcionamiento eficiente de los servicios y redes de telecomunicación, así como la adecuada utilización del espectro radioeléctrico, y disponer la forma en que deberán realizarse los ensayos para su comprobación; asimismo la citada Ley, en el apartado 5 del artículo 29, dispone que será requisito imprescindible para poder importar, fabricar en serie, vender o exponer para su venta que cualquier aparato, equipo, dispositivo o sistema de telecomunicación obtenga previamente los certificados de homologación y de cumplimiento de las especificaciones técnicas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el texto legal anteriormente citado, el artículo 8.º del Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de ordenación de las telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivo y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, establece la aprobación por Real Decreto de las especificaciones técnicas citadas en el párrafo anterior, y su artículo 5.º determina que la resolución que certifique el cumplimiento de dichas especificaciones técnicas recibirá la denominación de certificado de aceptación.

En consecuencia, y cumplido el procedimiento de información establecido en la directiva 83/189/CEE y en el Real Decreto 568/1989, de 12 de mayo, se hace necesario aprobar el Real Decreto que desarrolla lo dispuesto en las normas jurídicas anteriormente citadas para cada equipo y aparato de telecomunicaciones, en forma tal que su libre comercialización se efectúe con las debidas garantías de cumplimiento de las normas técnicas, para evitar que se ocasione cualquier menoscabo de las redes de telecomunicación públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los teléfonos sin cordón, para los que se desee obtener el certificado de aceptación a que se refiere el artículo 5.º del Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de ordenación de las telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, deberán cumplir las especificaciones técnicas que se publican como anexo I del presente Real Decreto.

Art. 2.º En la obtención del certificado de aceptación a que se refiere el artículo anterior será de aplicación, para la exigencia de comercialización, procedimiento y demás aspectos, lo regulado en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987 a que se refiere el artículo anterior del presente Real Decreto.

Art. 3.º La solicitud del certificado de aceptación de los teléfonos sin cordón se formulará según el modelo que se publica como anexo II del presente Real Decreto.

Art. 4.º De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 844/1989, de 7 de julio, por el que

se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de ordenación de las telecomunicaciones, en relación con el dominio público radioeléctrico y los servicios de valor añadido que utilicen dicho dominio, para la fijación de la cuantía de las tarifas por utilización de instalaciones de la Administración para la realización de pruebas o ensayos precisos para la obtención del certificado de aceptación de los teléfonos sin cordón serán de aplicación, en cuanto a los conceptos «B» y «C» a que se refiere la disposición adicional séptima, apartados 6 y 4, letra d), de la Ley 31/1987, de ordenación de las telecomunicaciones, los baremos que figuran en el anexo III del presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los teléfonos sin cordón que a la entrada en vigor del presente Real Decreto estén amparados por el correspondiente título habilitante para su conexión a la red, de conformidad con la normativa anterior, podrán seguir conectándose de acuerdo con dicho título, siempre que quien lo hubiera obtenido o quien legalmente se haya subrogado en el mismo notifique a la Dirección General de Telecomunicaciones, en el plazo de cuatro meses desde la aprobación del presente Real Decreto, el título habilitante y la normativa técnica que se aplicó para la extensión del mencionado título así como las características técnicas del equipo a que tal título se refiere.

La Dirección General de Telecomunicaciones acordará mediante resolución motivada, la transformación del citado título en el correspondiente certificado de aceptación establecido en el presente Real Decreto, o el otorgamiento de un plazo para que se obtenga el correspondiente certificado, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, mencionado en el artículo 1.º del presente Real Decreto. En este último caso podrá eximirse de la realización de parte de las pruebas cuando se aporte documentación suficiente que garantice que se han efectuado las exigidas en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones se precisen para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de enero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones.
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

INDICE

ANEXO I

Especificaciones técnicas de los teléfonos sin cordón

CAPITULO PRIMERO

Características técnicas y condiciones de ensayo de los teléfonos sin cordón en la banda de frecuencias de 30-40 MHz

1. GENERALIDADES

1.1 Conexión de la unidad fija a la red telefónica

- 1.1.1 Requisitos de la conexión.
- 1.1.2 Garantía del servicio final telefónico.

1.2 Enlace entre la unidad fija y la portátil

- 1.2.1 Protección contra el fraude.

2. CARACTERÍSTICAS FUNCIONALES

2.1 Procedimiento para establecer el enlace en radiofrecuencia entre la unidad fija y la portátil

2.2 Condiciones generales requeridas

- 2.2.1 Frecuencias utilizables.
- 2.2.2 Interacción con la red telefónica.
- 2.2.3 Modulación.